

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Doctor.

**Jorge Hernán Vargas Rincón**

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-02478 presentada por Evelia Bohórquez Arenas contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito y el Juzgado 19 Civil Municipal, ambos de Bogotá D.C.

En atención a su comunicación radicada, a través de correo electrónico, en este Despacho el día 24 de septiembre de la presente anualidad, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

**1.** Respecto a las circunstancias que son materia de esta acción, se pone de presente que por reparto de 10 de septiembre de 2021 correspondió a este despacho conocer del proceso verbal declarativo instaurado por EVELIA BOHÓRQUEZ ARENAS, SANDRA QUINTERO BOHÓRQUEZ, YULIETH QUINTERO BOHÓRQUEZ y JHOANA QUINTERO BOHÓRQUEZ contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO S.A. y la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA., al que se le asignó el número de radicado 11001 4003 019 **2021 00875 00**.

**2.** Una vez subsanada la demanda, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al extremo pasivo del litigio, quien se notificó en debida forma y dentro del término legal concedido contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

**3.** En proveído de 3 de febrero de 2022 se abrió a pruebas y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso el día 17 de mayo siguiente, data que fue reprogramada para el 14 de julio de 2022, comoquiera que la suscrita juez fue designada como CLAVERO en la COMISIÓN 8.6 ESCRUTADORA de la localidad de KENNEDY CENTRAL, para las elecciones a Presidencia de la República primera vuelta - 29 de mayo de 2022 y, en caso de segunda vuelta - 19 de junio de 2022, y la Registraduría

Nacional del Estado Civil había informado capacitación para la fecha mencionada (17 mayo).

**4.** En virtud de lo anterior, se fijó como nueva fecha de vista pública el 14 de julio de 2022 en la se realizó la misma y se surtieron las etapas correspondientes, luego, ante la complejidad del asunto el Despacho se indicó se emitiría el fallo por escrito.

**5.** El 4 de agosto de 2022 se dictó sentencia de manera escrita en la que se resolvió: i) negar las pretensiones de la demanda; ii) declarar la nulidad del contrato de seguros y por tanto la rescisión del mismo contenido en la póliza de vida grupo deudores No. AA000205 entre ROSO QUINTERO PATIÑO (Q.E.P.D.) y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y; iii) condenar en costas a la parte demandante.

**6.** Inconforme con dicha determinación, el 10 de agosto de 2022 el apoderado del extremo demandante presentó recurso de apelación, el cual mediante proveído de 16 de agosto siguiente se concedió en el efecto suspensivo.

**7.** Por adiado de 6 de agosto de 2024, el Juzgado 13 Civil del Circuito resolvió el recurso de alzada confirmando la sentencia emitida por este despacho y condenando en costas a la parte apelante.

**8.** Frente a los argumentos del accionante en contra de este Despacho y que son materia de esta acción, no se observa que en el trámite objeto de censura se haya incurrido en alguna actuación que pueda considerarse vulneradora de los derechos fundamentales de que es titular la actora, habida cuenta que la decisión de la que se duele el promotor del amparo se adoptó conforme a la normatividad que regula la materia, con observancia del debido proceso y citando la jurisprudencia relevante para el caso.

Aunado a ello, debe señalarse que para resolver el asunto puesto a consideración del Juzgado, se efectuó un análisis integral del material probatorio obrante al interior del asunto, valorando de manera conjunta los medios de convicción arrojados sin que la determinación adoptada pueda ser calificada de arbitraria o antojadiza, siendo el resultado de un análisis del caso de forma detallada y se produjo en virtud del principio de sana crítica y de acuerdo con las circunstancias que en consideración de esta juzgadora se encontraron probadas.

**9.** Al margen de lo anterior, en últimas lo que pretende la convocante mediante la interposición del presente amparo es sustituir los criterios expuestos por esta juzgadora en la providencia objeto de censura por los argumentos que éste enlista en escrito contentivo de la acción, lo cual se encuentra proscrito por la jurisprudencia constitucional en virtud del principio de autonomía de que están

revestidas las decisiones judiciales, pues el amparo se torna procedente únicamente en los eventos en que la determinación reprochada luzca abiertamente arbitraria o caprichosa, sin ser éste el caso.

Sobre el particular la corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998 precisó:

*“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario”.*

**9.** Así las cosas, la suscrita considera que con la actuación surtida no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados toda vez que las mismas se surtieron con arreglo a las normas de carácter sustancial y procesal que gobiernan la materia, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, por lo que solicito respetuosamente la desvinculación del presente trámite.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada y para mayor ilustración se remite copia del link del trámite aquí adelantado, así como los informes de notificación.

**Cordialmente,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07864b7f40148aab20ec01a5de14bc844f89f1bcf65e920bc3577bea6aff6c2**

Documento generado en 24/09/2024 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**